

LA RECEPCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: UN ANÁLISIS DE DIEZ PRECEDENTES RELEVANTES

Dr. Luis Mariano Argüello Rojas*

RESUMEN

La presente investigación evidencia diversos precedentes que han surgido en sede judicial asociados con la temática de las garantías mobiliarias. Desde una dimensión cualitativa, se busca proyectar analíticamente los votos más relevantes que han surgido en la praxis forense para denotar la incondicional trascendencia que tienen tales criterios en la delimitación del “constructo interpretativo” de la garantía mobiliaria. Necesariamente para conocer el estado real de esta institución jurídica, es imperioso cultivarse en la “voz jurisprudencial”.

Palabras clave: derechos reales, garantía mobiliaria, crédito, proceso civil, jurisprudencia, interpretación jurídica.

ABSTRACT

This investigation demonstrates various precedents that have arisen in the Judicial Branch associated with the issue of movable guarantees. From a qualitative dimension, we seek to analytically project the most relevant votes that have emerged in forensic praxis to denote the unconditional significance that such criteria have in the delimitation of the “interpretive construct” of the security interest. Necessarily, to know the real state of this legal institution, it is imperative to cultivate one’s “jurisprudential voice.”

Keywords: real rights, security interest, credit, civil process, jurisprudence, legal interpretation.

Aprobado: 10 de abril de 2024

* Es doctor en Derecho, máster en Administración de Justicia Enfoque Socio-jurídico con énfasis en Derecho Civil y máster en Derecho Constitucional. Actualmente, labora como juez 5 de Apelación Civil. Correos electrónicos: luis.arguellorojas@ucr.ac.cr / arguellomariano@gmail.com.

El derecho [...] no ha sido creado por una mente con especulaciones metafísicas ni por un profeta con intuiciones divinas.

Cogliolo, 2018, p. 50.

Sumario: **I.-** Introducción. **II.-** Diez precedentes “jurisprudenciales” relevantes. **II.A.-** La edificación del marco teórico de la garantía mobiliaria. **II.B.-** La delineación de los requisitos de admisibilidad para la ejecución de la garantía mobiliaria: sobre la exigencia de presentación del contrato constitutivo (criterios encontrados). **II.C.-** Es necesario distinguir donde la ley *sistemáticamente* lo hace: los contratos descritos en el numeral 3 de la Ley de Garantías Mobiliarias y demás figuras allí mencionadas se contemplan en referencia “meramente enunciativa”. **II.D.-** ¿Existe realmente una garantía mobiliaria respecto a los vehículos dados en *leasing*?: criterios contradictorios. **II.E.-** Generación interpretativa de una exigencia previa para ordenar la reposición de los bienes dados en garantía: intentos de armonización de la garantía mobiliaria con el derecho de audiencia y defensa. **II.F.-** Requisitos de una cláusula contractual que constituya una garantía mobiliaria: importancia de la redacción cuidadosa, específica y prudente de un contrato de garantía mobiliaria, pues la inscripción “registral” no suple la omisión. **II.G.-** La huida de los fantasmas: sedes contencioso-administrativa y constitucional no encuentran razones para limitar la operatividad de la garantía mobiliaria. **II.H.-** La injustificable actitud judicial de que “es mejor lo viejo conocido que lo nuevo por conocer”: la necesaria depuración de los criterios competenciales que gravitan sobre la garantía mobiliaria (la delimitación de lo civil con lo agrario y otros tópicos territoriales). **II.I.-** La confirmación dimensional de la función del Registro Nacional y su respectiva Oficina de

Garantías Mobiliarias: claridad de un texto que no justifica ambigüedades. **II.J.-** Descubriendo el agua tibia: la Ley de Garantías Mobiliarias (Ley N.º 9246) no regula solamente la garantía mobiliaria. **III.-** A modo de conclusión. **IV.-** Fuentes de consulta. **IV.A.-** Doctrina. **IV.B.-** Jurisprudencia. **IV.C.-** Normativa.

I. Introducción

El auténtico entendimiento de la garantía mobiliaria no se puede limitar a verificar su positivización en un ordenamiento jurídico determinado. Tampoco se satisface con el estudio dogmático de su asimilación teórica por parte de la academia. En este ámbito, como en tantos otros, el papel de la jurisprudencia es una voz vital para tomar en cuenta.

Con el paso de los años, nos da la impresión de que aquellos que invocan desde la comodidad del “derecho en los libros” que las leyes no deben interpretarse quizá nunca han ingresado por las puertas de un tribunal de justicia ni han sentido en carne propia lo que implica realmente concebir el “derecho en acción”, ya sea desde una simple firma de un contrato o la materialización efectiva de una ejecución extrajudicial en su contra.

Es imperioso insistir en que las leyes en general no son creadas tanto por la generación que las redacta, sino por aquella que las interpreta, aspecto que inclusive cobra un dimensionamiento particular frente a toda legislación que, de una u otra manera, contenga previsiones procesales¹.

Bajo este complejo entramado, la motivación de las presentes líneas pasa por denotar el colosal impacto que genera la interpretación jurisprudencial en la concepción operativa de

1 Es tarea pendiente de la doctrina costarricense verificar si en suelo nacional existe un único Código Procesal Civil o, si en realidad, operan varios. La dubitación nace con ocasión de las frecuentes líneas interpretativas diversas que se encuentran entre diferentes tribunales de apelación civil en Costa Rica.

la garantía mobiliaria, lo cual hace recordar la célebre advertencia del maestro español iusprivatista Díez Picazo, cuando con la sapiencia de su verbo señalaba que, en ningún otro espacio como en el momento jurisprudencial, “se enlazan tan íntimamente la teoría y la práctica del derecho. En ninguna otra fuente quizá se aprenda mejor lo que el derecho es”. (1962, p.12).

Más allá de visiones románticas, quíerose o no, Costa Rica sigue viviendo bajo el auspicio de una cultura judicialista, pues, día tras día, se instauran cientos de procesos judiciales que podrían ameritar un abordaje y/o una solución diversa. Tal contexto realmente supone un problema que debe ser tratado a conciencia. Sin embargo, para los efectos que aquí nos convocan, un acercamiento a la garantía mobiliaria implica analizarla en su dimensión realista. Por tanto, resulta imperativo tomar en cuenta la forma como ha sido asimilada por los tribunales de justicia, pues, mediante este aporte, se tendrá una noción más integral en todas sus distintas proyecciones.

La metodología anclada en la recepción de los institutos jurídicos no es algo novedosa. Los famosos glosadores del siglo XI y XII de la Universidad de Bolonia (Antillón, 2017; Iglesias, 2010) la experimentaron desde hace ya bastantes siglos cuando tuvieron la inédita fortuna de recibir el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano y, en un primer momento, se limitaron a realizar una glosa del texto recibido, tarea que posteriormente fue transformada con la labor de los comentaristas, quienes fueron más allá de la mera exégesis del contenido escrito para aportar sus comentarios novedosos y visiones propias en los institutos que intentaban describir.

Bajo este contexto, las denominadas recepciones o “implantes jurídicos” siguen teniendo sus implicaciones en los tiempos presentes, máxime con ocasión de las visiones cosmopolitas que irradian al derecho de la era tecnológica

postglobalización, sociedad de la información y de la cultura económica transnacional.

Sea como fuere, la recepción descrita puede ser *de iure* cuando se admite y/o aprueba legislativamente la vigencia formal de un derecho foráneo o bien recepción *de facto*, la cual es aquella que opera mediante la interpretación y aplicación forense de ciertas categorías jurídicas propias del ámbito comparado. Luego, como se hará notar de seguido, para el instituto de la garantía mobiliaria, cabe hablar de ambas tipologías de recepciones, pues si bien el legislador patrio aprobó formalmente la Ley N.º 9246, también el intérprete nacional le ha dado ciertos tintes hermenéuticos de visión autóctona o más simple: “de sazón criollo”, aspecto que consecuentemente justifica el estudio que de seguido se opta por presentar.

II. Diez precedentes “jurisprudenciales” relevantes

Es de rigor acotar que, en nuestro sistema jurídico-positivo, la voz “jurisprudencia” equivale a los criterios reiterados que establecen las respectivas salas de casación de la Corte Suprema de Justicia e, incluso, la Corte Plena, cuando aplican la ley, la costumbre o los principios generales del derecho. (Conf. art. 9, Código Civil).

No obstante, el impacto configurativo y/o orgánico que han tenido las últimas reformas procesales dentro del sistema judicial costarricense ha generado que las resoluciones emanadas de los tribunales de apelación (en este caso: civiles) guarden una importancia mayúscula de cara al real entendimiento de algunas materias, institutos o procedimientos que, por una u otra razón, no son tan frecuentes de ser abordados en las citadas sedes de casación.

Bajo ese entendido, ningún pecado de “lesa doctrina” se comete cuando se les asigna a las

resoluciones de los tribunales de apelación el calificativo de “jurisprudencia menor”, puesto que, en el ámbito forense, aquellas suelen tener un notorio prestigio jurídico, amén de ser utilizadas con frecuencia en los procesos de primera instancia para justificar argumentativamente posturas en uno u otro sentido, ya sea por las personas litigantes o, incluso, por las mismas personas juzgadoras.

En el campo de las garantías mobiliarias, los tribunales de apelación civil han sido consecuentemente los principales encargados de ir perfilando, moldeando y depurando todo un “constructo interpretativo” de tal disciplina. Por ende, para conocer el verdadero “estado de la cuestión” que presenta este derecho real de garantía, resulta imperativo analizar la actitud receptora que ha tenido la judicatura de alzada a la hora de concretizar sus resultados prácticos.

Una vez realizado el estudio de decenas de sentencias en el siguiente apartado, se pasará nota por algunos de los que, a juicio del suscrito investigador, son los principales precedentes jurisdiccionales que han abordado la temática de las garantías mobiliarias. Para efectos didácticos, se han subsumido en los siguientes descriptores.

II.A. La edificación del marco teórico de la garantía mobiliaria

El Tribunal Primero de Apelación Civil de San José ha hecho gala en diversas oportunidades de lo que cabría denominar como una “evocación del marco teórico” de la garantía mobiliaria. Se trata de una línea de criterio reiterada que ha sido utilizada como una base interpretativa previa para justificar diversos contenidos resolutivos.

No podemos olvidar que, en aquel tribunal superior y aún para la fecha de emisión del voto, trabajó durante muchos años uno de los más grandes jueces civiles que ha tenido la historia de

Costa Rica y que, como pocos, dominó el ámbito teórico de la garantía mobiliaria, el Dr. Álvaro Hernández Aguilar (q.D.g.). Por esta razón, tampoco es de extrañar que el presente análisis parta de aquellos pronunciamientos.

Sea como fuere, en el texto de aquella resolución, se logran perfilar varios aspectos. En primer lugar, se reconoce la importancia de tener presente a nivel judicial cuáles son los objetivos que pretende la Ley N.º 9246.

Recuérdese que, dentro de los criterios interpretativos que subyacen en el ámbito del derecho privado patrimonial, se debe tener en cuenta tanto la “realidad social del tiempo” como el “espíritu y finalidad de las normas” (conf. art 10, Código Civil y art. 3.3, Código Procesal Civil).

Por tanto, un buen parámetro introductorio se denota en la resolución en comentario al pretender contextualizar y dilucidar en qué ámbito se mueve el operador jurídico cuando ingresa al apasionante terreno de las garantías mobiliarias.

Por otro lado, en este precedente, se impulsa el análisis dogmático de lo que, en otra publicación, se denominó “el ciclo de vida de la garantía mobiliaria” (Argüello, 2022), pues se realzan las diversas fases de constitución, efectividad, publicidad, prelación y ejecución que pueden gravitar sobre una garantía mobiliaria, sin dejar de advertir el reconocimiento bipartido de dos fuentes generadoras que, para tal resolución en glosa, serían las de carácter convencional y legal, sin esquivar que, a nivel doctrinal (Torrealba, 2014, 2015, 2021), se apuesta por una connotación tripartita al incluir las denominadas fuentes heterónomas (v. gr: una medida cautelar en sede judicial que constituya una garantía mobiliaria).

En sentido complementario, la citada resolución también se inclina por individualizar (al menos

sumariamente) los contornos jurídico-subjetivos de las partes del contrato de garantía mobiliaria, lo cual exige una exégesis elemental de los numerales 15 y 16 de la Ley N.º 9246. Estos artículos, por su orden, regulan los derechos y obligaciones del deudor garante y acreedor garantizado.

En tal dimensión, la verificación de la entidad volitiva de las partes encaminada hacia la constitución de una garantía mobiliaria engarza notablemente con la verificación formal de la existencia mínima de un cierto clausulado contractual, donde debe quedar clara y debidamente evidenciada la existencia de una externalización expresa de un consentimiento, principalmente respecto a las partes deudoras y deudoras garantes de una garantía de esta naturaleza. En otras palabras, en esta materia, no se puede presumir o interpretar extensivamente la constitución automatizada de una garantía mobiliaria.

Con todo, también radica en aquella línea “jurisprudencial” una clara potencialización de exigir en estrados judiciales una revisión del contenido contractual de la garantía mobiliaria, en particular verificar la existencia de un verdadero convenio constitutivo que revele —ya sea por escrito, o bien, por su equivalente electrónico— los diversos aspectos que exige una garantía de esta índole, entre ellos, cabe consecuentemente verificar: 1) la cláusula de constitución de la garantía mobiliaria; 2) los datos y las firmas que permitan la identificación de los contratantes; 3) el monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria o la forma de determinarse dicha cantidad; 4) la indicación del domicilio contractual para atender futuras notificaciones judiciales y extrajudiciales; 5) la mención expresa de que los bienes descritos servirán de garantía a la obligación garantizada; 6) una descripción que puede ser bien genérica o específica de las obligaciones garantizadas, ya sean presentes

o futuras, o de los conceptos, las clases, las cuantías o las reglas para su determinación; 7) la autorización por parte del deudor garante al acreedor garantizado para que presente el formulario de inscripción inicial al Sistema de Garantías Mobiliarias y demás formularios de inscripción posteriores; 8) mención expresa del consentimiento para ejecutar las garantías en sede extrajudicial, en caso de acordarse por las partes y 9) la fecha y el lugar de celebración. (Conf. art. 11, Ley N.º 9246).

Generada la síntesis de los elementos más importantes de esta orientación jurisprudencial, es imperativo presentar lo expuesto en los votos en comentario, pues así la amable persona lectora podrá juzgar por cuenta propia la corrección del extracto configurador del mentado marco teórico de la garantía mobiliaria. Al respecto, se indica en tales precedentes lo siguiente:

Como preámbulo, realizaremos una disquisición de ciertos temas generales atinentes a la Ley de Garantías Mobiliarias Número 9246, vigente desde el 20 de mayo de 2015, como antesala al abordaje de las razones concretas que estimamos justifican mantener -en este caso concreto- la citada decisión. El artículo 1º de la precitada ley establece como propósito incrementar el acceso al crédito, ampliando la categoría de bienes que pueden ser dados en garantía y el alcance de los derechos sobre estos, creando al efecto un régimen unitario y simplificado para la constitución, publicidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias, y del Sistema de Garantías Mobiliarias que por ella se crea. Ese mismo numeral dispone su aplicación a la constitución, efectividad, publicidad, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias, con excepción de unos cuantos bienes descritos en otros numerales a los que

no se hará referencia precisamente por la forma en que será resuelto el recurso. El régimen especial aquí creado reconoce dos distintas modalidades constitutivas de las garantías mobiliarias: Convencional y legal, según artículos 2, inciso 2) y 6. La “legal” predispone una voluntad previa y expresa del legislador en atribuir a determinada situación fáctico-jurídica calificativo de garantía mobiliaria en los términos de esta normativa, ello justifica la existencia de disposición legal precisa y puntual que la consagre, de lógica interpretación restringida dadas las consecuencias que su implementación causará en el patrimonio del perjudicado. Por su parte, la “convencional” presupone acceso a un amplio espectro de posibilidades al autorizar que las partes en pleno ejercicio de la autonomía de sus voluntades y con las eventuales reservas legales que puedan estar rodeando el tipo concreto de modalidad negociada, constituyan libremente la precitada garantía con los alcances dotados en esta ley. Cuando las partes, producto de su acercamiento y libre consentimiento, constituyan convencionalmente una garantía mobiliaria según los términos de la nueva normativa, asumirán una de ellas condición de acreedor garantizado y la otra condición de deudor garante. Dentro del contexto especial en que se inserta el régimen que aquí se implementa, acreedor garantizado será la persona física o jurídica, patrimonio autónomo o entidades de derecho público en cuyo favor se constituya una garantía mobiliaria, con o sin desplazamiento, ya sea en su propio beneficio o en beneficio de un tercero, y deudor garante la persona física o jurídica, patrimonio autónomo o entidad gubernamental, sea el deudor principal o un tercero, que constituya

una garantía mobiliaria conforme a la presente ley, según apartados 1) y 15) del numeral 5. Si la garantía mobiliaria convencional que optan por constituir es sin desplazamiento, se les exigirá que lo hagan mediante contrato escrito o su equivalente electrónico, el cual surtirá efectos entre ellas desde el momento de su suscripción -salvo pacto en contrario-, y respecto a terceros desde su inscripción en el Sistema de Garantías Mobiliarias, según numeral 13. El artículo 11 dispone que el mentado contrato deberá contener, en lo que aquí interesa, cuando menos lo siguiente [...] La intención del sistema es clara y loable, dinamizar la economía a través del mejoramiento de las condiciones de financiamiento con la implementación de un régimen ampliado de garantías mobiliarias, y un mecanismo apto que ampare adecuadamente el interés jurídico-económico del acreedor frente a eventuales incumplimientos en la fase efectual. A cambio de ello, el legislador -a través de la redacción imperativa de sus normas- condiciona la puesta en operación del régimen en lo que concierne a las garantías mobiliarias convencionales sin desplazamiento, a que las partes -especialmente el deudor garante- externen un claro y expreso consentimiento, en la génesis del negocio o en forma sobrevenida, trátase o no de un convenio anterior al precitado 20 de mayo del 2015 -con la salvedad esbozada supra-, de constituir la garantía en los términos que preceptúa esta ley. De esta forma, el deudor adquiere pleno conocimiento, primero, que para acceder a la fuente de financiamiento deberá destinar uno o varios activos mobiliarios -con el contenido y alcances allí definidos- a responder con prelación por un hipotético impago en que incurra de la prestación

asumida, y segundo, que su acreedor podrá inscribir la garantía constituida en el Registro de Garantías Mobiliarias utilizando el o los formularios pertinentes e instaurar el proceso de ejecución coactiva que se ajuste a sus necesidades conforme al trámite dictaminado en la presente ley, sea en sede extrajudicial o judicial, según corresponda, para pagarse el crédito impago. Tribunal Primero de Apelación Civil de San José. Voto N° 1358-1C- de las quince horas cincuenta y cinco minutos del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve².

Como es notorio, lo indicado en esta línea de pronunciamiento resulta simplemente fundamental para entender la entidad palpitante de la garantía mobiliaria en Costa Rica. Mucho se puede decir o dejar de decir del texto legislativo aprobado. Pero lo cierto del caso es que, sin tener presente el dato jurisprudencial, no se puede obtener una muestra fidedigna de lo que realmente está siendo entendido y aplicado con ocasión de estas garantías reales, de allí la valía que presenta este estudio.

II.B. La delimitación de los requisitos de admisibilidad para la ejecución de la garantía mobiliaria: sobre la exigencia de presentación del contrato constitutivo (criterios encontrados)

En los estudios jurisprudenciales cualitativos, que es la actividad que nos convoca, es común encontrar rasgos interpretativos diferenciadores e, incluso, posturas jurisdiccionales indudablemente contradictorias. Luego, sería por demás extraño que, en los repertorios de sentencias, reinara la total uniformidad de criterio, pues aquello más

que generar seguridad jurídica sería indicativo de la implantación de un régimen totalitario con la consecuente pérdida de la libertad e independencia de las personas juzgadas.

En la decisiva etapa de ejecución de la garantía mobiliaria, existe una línea jurisdiccional que se inclina por sustentar que el formulario de ejecución de una garantía mobiliaria tiene rango de título ejecutorio y, por tanto, bajo los alcances de los artículos 9 y 54 de la Ley de Garantía Mobiliarias en relación con los numerales 22 y 23 del Reglamento Operativo del Sistema de Garantías Mobiliarias, bastaría con su efectiva presentación para dar curso al proceso de ejecución.

Al respecto, mediante el voto n.º 1207-4C de las trece horas treinta y cinco minutos del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Primero de Apelación Civil de San José (pero en una conformación de sección extraordinaria) revocó el rechazo que realizó un juzgado de primera instancia a la ejecución de una garantía mobiliaria con base en la ausencia del contrato que suscribieron las partes. Con denotada rigidez, el Tribunal de Alzada cuestionó severamente que, en el rechazo de la ejecución, no se justificaron cuáles serían las razones que motivarían la exigencia del antedicho contrato constitutivo.

Bajo esta vertiente de criterio, en aquella sentencia, el superior en grado realza la condición de título ejecutorio que ostenta *per se* el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria y, por tanto, su idoneidad para dar inicio a la ejecución.

De esta manera, bajo una potencialización del principio de especialidad que contiene el artículo 76 de la Ley N.º 9246, se dispone en el voto en comentario: “*Con la información que se*

2 La línea resolutive que se expone en este voto ha sido reiterada en diversos pronunciamientos del Tribunal Primero de Apelación Civil de San José. Así, de este mismo y destacado órgano jurisdiccional, entre otros, se pueden consultar las siguientes resoluciones: n.º 60-2020, n.º 1161 – 2020, n.º 1180 – 2020, n.º 696 – 2020, n.º 383 – 2020, n.º 1634 – 2019, n.º 1578 – 2019, n.º 117 – 2020, n.º 1545 – 2019.

desprende del formulario de ejecución de garantía mobiliaria, el juez puede iniciar el trámite, siendo innecesario aportar el enclausulado del contrato, si efectivamente la garantía mobiliaria se encuentra inscrita”.

Así bajo el respaldo de los numerales 54 y 55 de la Ley de Garantías Mobiliarias, se concluye que, si el formulario de ejecución cumple con los presupuestos legales, su sola presentación basta para dar inicio al proceso.

No obstante, frente a tal visión jurisdiccional, emerge una postura francamente disidente que, contrario a lo recién expuesto, no se contenta con la mera presentación del formulario de ejecución para despachar la ejecución de la garantía mobiliaria, sino que hace recaer importantes efectos sobre la debida presentación del contrato en procura de arribar a un marco de enjuiciamiento más informado y que genere mayores salvaguardas y/o garantías para las partes ejecutadas.

En efecto, mediante el voto n.º117-4U de las once horas treinta y cinco minutos del veinticuatro de enero de dos mil veinte, el Tribunal Primero de Apelación Civil de San José señala que el órgano jurisdiccional debe trascender la información registrada en forma unilateral por el acreedor garantizado a través de los formularios y debe valorar el contenido del contrato constitutivo para determinar si realmente existe o no el carácter de garantía convencional mobiliaria reclamada en la fase de ejecución.

De esta manera, si, por ejemplo, con ocasión de una solicitud de reposición, la parte ejecutante busca la puesta en posesión del bien dado en garantía, debe acreditar en forma contundente que el contrato en su contenido original o sobrevenido incluyó la mentada cláusula de garantía mobiliaria, pues de lo contrario, *“no podrá el acreedor ante un eventual incumplimiento de su*

deudor accionar la reposición en los términos del numeral 58, por adolecer el título aportado del calificativo de garantía mobiliaria”.

Con todo, conviene insistir en que, en aquel pronunciamiento, se realza en la necesidad de la existencia de un clausulado contractual habilitador, pues se pretende *“que la información previa fluya con transparencia especialmente hacia el deudor, adquiriendo expreso conocimiento del objeto dado en garantía y consecuencias procesales que acarreará su constitución y posterior inscripción”.* Por esta razón, en ausencia de semejante cláusula no será viable hablar técnicamente de garantía mobiliaria, aunque el contrato luzca inscrito en la Oficina de Garantías Mobiliarias, pues su simple inscripción no convalida las eventuales omisiones o lagunas contractuales.

En suma —y contrario al primer precedente señalado en este apartado— para la citada sentencia n.º117-4U de las once horas treinta y cinco minutos del veinticuatro de enero de dos mil veinte del Tribunal Primero de Apelación Civil de San José, sí se justifica que la persona juzgadora realice un adecuado escrutinio del contrato con todo y la solicitud de reposición amparada en el respectivo título de ejecución, pues, si en el convenio no se encuentra la cláusula constitutiva de una garantía mobiliaria (conf. art. 11, Ley N.º 9246), resultaría inviable hablar de una garantía constituida con arreglo a lo dispuesto en la ley, lo cual *“impide en definitiva dotar al título aportado [sea formulario de ejecución] de ejecutoriedad para eventualmente poder dar entrada al trámite que corresponda con arreglo a las prescripciones del numeral 58 de la precitada legislación”.*

En tal escenario, lo procedente es rechazar el proceso de ejecución, denegatoria que, a juicio del suscrito, se podría encausar procesalmente, bien sea por los conductos de una improponibilidad (conf. art. 35.5, CPC) o, incluso, de una

inadmisibilidad por ausencia formal y necesaria de la documentación requerida (conf. arts. 35.1.6, 35.2 y 35.4, CPC).

II.C. Es necesario distinguir donde la ley sistemáticamente lo hace: los contratos descritos en el numeral 3 de la Ley de Garantías Mobiliarias y demás figuras allí mencionadas se contemplan en referencia “meramente enunciativa”

En el ámbito del derecho comparado y en la doctrina especializada, no existe una absoluta univocidad acerca del abordaje teórico de la garantía mobiliaria, pues, aunque existe un marco común trazado medularmente por las denominadas “leyes modelo”, lo cierto del caso es que, a nivel local, las personas legisladoras con ocasión de su potestad soberana de configuración normativa —y en el tanto, se esté en un parámetro de conformidad con el derecho de la Constitución— han dispuesto evidentes ajustes de armonización, lo cual ha supuesto la derivación de visiones distintas en algunos tópicos.

Para muestra, se halla el propio concepto costarricense dispuesto en el artículo 2 *in fine* de la Ley N.º 9246. En efecto, tal numeral, en términos contundentes, establece que la garantía mobiliaria debe ser entendida como “un derecho real preferente conferido al acreedor garantizado sobre los bienes muebles dados en garantía”.

Ahora, la citada concepción legislativa ha llamado enérgicamente la atención de la doctrina foránea que la ha considerado como una “definición groseramente insuficiente” (Castillo, 2022, p. 643), pues, entre otros aspectos, se le achaca que no permite trazar una línea divisoria frente a otros privilegios reales (recuérdese que, en otros ordenamientos jurídicos, el derecho de retención no es entendido como garantía mobiliaria). Con todo, también se recrimina que la noción normativa dispuesta excluye elementos

fundamentales de la garantía como el derecho al pago preferente (*ius preferendi*), la persecución de bienes (*ius persecuendi*) y, en general, la propia realización de la garantía mediante el caudal de la ejecución sea judicial o extrajudicial.

En este mismo orden, la perspectiva dispuesta en el artículo 3, inc. 1 de la Ley N.º 9246, también ha generado sus justificados resquemores. En esencia, aquella disposición legislativa buscó ampliar la definición comentada en el párrafo anterior hacia un *concepto funcional* de la garantía mobiliaria, bajo el entendido de que su mentada concepción tipológica “incluira aquellos contratos, pactos o cláusulas preexistentes comúnmente utilizados para garantizar obligaciones gravando bienes muebles”.

Bajo tal predicado, parece ser que la ley costarricense aspira a que de pleno derecho (*ipso iure*), diversos negocios jurídicos, tales como la venta con reserva de dominio, los fideicomisos en garantía sobre bienes muebles, las compras de facturas con o sin recurso en contra del vendedor de estas facturas (factoreo), el arrendamiento financiero (*leasing* financiero), el arrendamiento operativo (*leasing* operativo) y cualquier otra garantía sobre bienes muebles no inscribibles contemplada mediante un contrato establecido en la legislación jurídico-positiva o decretada por los tribunales que deba ser catalogada como una garantía mobiliaria.

No obstante —y más allá de lo querido por la persona legisladora en este artículo, cuya redacción desde el plano técnico, incluso, es sumamente cuestionable (v. gr. por incluir además supuestos de prenda que en rigor ya no serían tales)—, lo cierto es que la jurisprudencia civil no se ha limitado con una interpretación literal o ensimismada del numeral 3, inc. 1 de la Ley N.º 9246, pues bajo una visión hermenéutica más sistemática, teleológica y contextual, ha establecido que los citados contratos de venta con

reserva de dominio, fideicomiso de garantía sobre bienes muebles, *leasing* etc. están supeditados a que, en su contenido originario o sobrevenido, se incluya expresamente el convenio o cláusula constitutiva de una garantía mobiliaria. De este modo, la aparente apuesta legislativa por un concepto funcional de garantía mobiliaria ha quedado de momento francamente proscrita en la práctica forense.

Sobre el particular, se explicó:

[...] es una afirmación totalmente gratuita la que hace la parte apelante en cuanto a que por la sola razón de encuadrar en el contenido de un arrendamiento financiero, el específico contrato que presentó como fundamento de la reposición solicitada sea, a la vez, garantía mobiliaria por imperativo de Ley. Tampoco deviene aplicable al caso las reglas de constitución de garantía mobiliaria de tipo convencional, porque de su lectura no se desprende un clausulado en los términos del artículo 11, particularmente en lo referente a sus incisos 1), 3), 5) y 7), de la citada Ley de Garantías. En efecto, y en una forma meramente enunciativa por ejemplo no hay en el contrato aportado regulación atinente a un acuerdo expreso para constituir una garantía mobiliaria que respalde en forma preferente el pago de las prestaciones allí determinadas a cargo del deudor garante, tampoco la hay como exige la ley de cita acuerdo específico de partes respecto de un monto máximo de cobertura de una tal garantía o la forma en que habría de determinarse esa cantidad, asimismo no hay mención expresa de que el automotor descrito y cuya reposición se solicita servirá como garantía a la obligación garantizada. Tribunal Primero de Apelación Civil de

San José, (Órgano monocrático). Voto n.º 60-IU- de las catorce horas veinte minutos del diecisiete de enero de dos mil veinte.

Como es de notar, este precedente es una vívida ejemplificación del bloqueo argumentativo realizado por un tribunal de apelación civil frente a aquellas pretensiones de ejecución en general o repositorias en lo particular que promueven las partes actoras fundamentadas en la simple invocación de una figura contractual que como tal sí aparece dispuesta en la Ley N.º 9246; pero de la cual se ha establecido a nivel jurisprudencial que su sola o simple invocación no alcanza — como si fuera una “patente de corso”— para dar curso a una ejecución de esta naturaleza, pues, en efecto, se requiere revisar el contenido del contrato para constatar (al menos sumariamente) los elementos más básicos que requieren una verdadera convención constitutiva de una garantía mobiliaria, según preceptúa el artículo 11 de ley costarricense.

II.D. ¿Existe realmente una garantía mobiliaria respecto a los vehículos dados en leasing?: criterios contradictorios

Como se indicó en el apartado II.B de esta investigación jurisprudencial, es posible dentro de la independencia judicial que existan matices interpretativos en algunos supuestos normativos previstos en la Ley N.º 9246. Sin embargo, cuando la divergencia sobrepasa ciertos límites tolerables deviene en patológica, pues la persona usuaria francamente no sabe a qué atenerse, ya que un tribunal de la república resuelve de una manera, y otro lo hace en un sentido totalmente diferente, creando una estela de inseguridad jurídica, potencial trato discriminatorio y una suerte de “lotería judicial” que afecta inclusive la propia credibilidad del sistema de administración de justicia.

A guisa de mención, conviene destacar que uno de los tópicos más evidentes de ese conflicto

es representado por la posibilidad de constituir garantías mobiliarias con ocasión del contrato de *leasing* de vehículos y las nociones limitativas que derivan del artículo 4 de la Ley de Garantías Mobiliarias, aspecto donde se han alzado dos tesis indiscutiblemente antagónicas.

Así, mediante el voto n.º 1241-2U (unipersonal) de las diecisiete horas cinco minutos del seis de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Primero de Apelación Civil de San José estableció que:

Como se observa de lo así transcrito, si bien el leasing financiero y consecuentemente sus derechos patrimoniales, pueden ser objeto de garantía mobiliaria, el legislador prohibió que esa garantía y la aplicación de su régimen especial, pudieren recaer sobre cualquier derecho derivado de bienes muebles que al mismo tiempo, sea imposible someter a esa moderna regulación. Y es claro que el contenido de esa limitación abarca un vehículo automotor inscribible, propio de circulación por las vías públicas terrestres. De lo anterior se infiere que ni el vehículo de tal naturaleza o los derechos patrimoniales que conciernan al mismo, pueden ser objeto válido de garantía mobiliaria. Evidentemente que el leasing financiero cuyo objeto principal es el arrendamiento de un vehículo automotor inscribible con naturaleza para su circulación, implica en términos prácticos una serie de derechos y obligaciones para ambas partes, estrictamente vinculados como elementos naturales de la contratación -sin exclusión de otros-, al uso y disfrute del vehículo para el cliente arrendatario y la posibilidad de recuperación del bien objeto del negocio, ante el incumplimiento de sus prestaciones dinerarias. Por ende,

hay una imposibilidad legal para aplicar el régimen de reposición o apropiación de garantía mobiliaria, establecido en el artículo 58 de la legislación en estudio, a los derechos que naturalmente forman parte de esa contratación y que estén vinculados a un bien mueble que es objeto material del negocio jurídico. Distinto ocurriría en relación con el leasing financiero cuyos derechos patrimoniales versen sobre bienes sin prohibición legal de constituir como garantía mobiliaria, hipótesis que sí habilitaría la aplicación de cualquier régimen propio de este sistema jurídico económico especial. (Destacado es propio).

Sin embargo, tal negativa es matizada y desvirtuada por el Tribunal Primero de Apelaciones Civil de San José, Sección Extraordinaria, por medio del voto n.º 583-4C- de las trece horas treinta y nueve minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintidós, donde dejó claro lo siguiente:

El arrendamiento financiero es un contrato especial que se encuentra regulado en el Decreto N°32876, Medidas tendientes a evitar el abuso y detrimento del interés fiscal de la figura de leasing, en virtud del cual, la parte arrendadora confiere el derecho de posesión, uso y goce de un bien mueble a la persona arrendataria, derecho que claramente resulta totalmente cuantificable en términos patrimoniales, tomando como base el cálculo de las cuotas periódicas pactadas. Por consiguiente, no debe confundir al vehículo como bien material y como activo inherente a ese tipo de contratación específica, en la cual lo que se cede es el derecho de posesión, uso y goce sobre el mismo y que a la luz de la normativa antes citada, claramente es susceptible de otorgarse en garantía. El tema ha sido

*abordado por la doctrina nacional que al respecto y con buen tino ha señalado: “La clave para determinar el carácter de garantía mobiliaria del leasing financiero radica en que dicho contrato confiere el derecho de posesión, uso y goce, de un bien mueble, que se constituye en el derecho garantizado del contrato. Derecho que, por lo demás, resulta totalmente cuantificable en términos patrimoniales, conforme al cálculo de las cuotas periódicas pactadas, sin incluir el valor residual, que haya realizado la empresa de leasing. Ante el incumplimiento, por tratarse de una garantía sin desplazamiento de la posesión, corresponde recobrar la posesión del bien subyacente, ligado al ejercicio del derecho garantizado, sea, el vehículo automotor. Tratándose del contrato de leasing financiero, se debe tener presente, que la titularidad permanece a nombre de la empresa de leasing. En ese sentido consideramos que el hecho de que el vehículo automotor figure como parte de las excepciones que establece el artículo 4 de la Ley es indistinto, **pues reiteramos el objeto de la garantía es el derecho de posesión y uso del bien mueble**; no el bien mueble propiamente, puesto que en ese supuesto lo que procede es utilizar el contrato de prenda, donde el bien mueble garantizado, efectivamente, es el vehículo automotor. Rojas Chan, Ana Yansy. *Garantía mobiliaria legal y Leasing Financiero sobre vehículos. (Comentario de sentencia)*. <https://numerusapertus.com/2020/09/01/garantia-mobiliaria-legal-y-leasing-financiero-sobre-vehiculos-comentario-de-sentencia/>. (El resaltado es propio).*

En mérito de lo expuesto, se impone revocar la resolución apelada para, en su lugar, ordenar la reposición del vehículo supraindicado, salvo

que otros motivos de orden legal, distintos a los debatidos aquí, lo impidan.

Como es de notar, la reseña de esos dos criterios “jurisprudenciales” denota una muestra verídica de que en Costa Rica existen a la fecha algunos puntos de contradicción y anacronismo en materia de garantías mobiliarias que deben ser paliados. Para esta situación en particular, no se considera necesario emprender reformas legislativas, sino implementar la utilización de institutos procesales que precisamente están diseñados para tales objetivos.

Al respecto, uno de los fines de la casación es generar uniformidad en la jurisprudencia como fuente formal del ordenamiento jurídico, para que de esta forma la sociedad tenga una clara idea en torno a cuál es el contenido de las resoluciones judiciales cuando se presenten casos con identidad fáctica, esto en virtud de asegurar la igualdad ante la ley y una altísima razón de convivencia social.

A tono con tal concepción, la normativa procesal civil vigente regula la figura de casación en interés de la jurisprudencia. Propiamente, el artículo 71 de la Ley N.º 9342 expone su procedencia en relación con las sentencias no impugnables por medio del recurso de casación y donde ante la existencia de fallos contradictorios e interés público en definir la discrepancia (v. gr. sentencias de apelación antes citadas que resuelven diversos temas de garantías mobiliarias), se justifica plantear la cuestión para fijar la “doctrina jurisprudencial”.

Para conocer de este citado recurso, la sala de casación respectiva es competente y no tiene efectos suspensivos sobre los procesos pendientes; por consiguiente, no requiere la existencia de cosa juzgada. Grupos de tres personas juzgadoras o más están legitimados para su interposición, además de aquellos que pueden interponer el recurso de casación en interés de la ley; pero deben estar vinculados con los temas propuestos. De igual

manera, adopta el procedimiento establecido para el recurso en interés de la ley, carece de efecto vinculante y no afecta las sentencias dictadas con anterioridad. Así, su función radica en establecer una clara línea jurisprudencial derivada de un análisis doctrinal que además de enriquecer el ordenamiento jurídico, aporta a la ciencia del derecho y más importante: coadyuva en alcanzar seguridad jurídica para la persona justiciable.

II.E. Generación interpretativa de una exigencia previa para ordenar la reposición de los bienes dados en garantía: intentos de armonización de la garantía mobiliaria con el derecho de audiencia y defensa

Continuando con este recuento de criterios, resulta altamente relevante situarnos en lo expuesto por el Tribunal Primero de Apelación Civil de San José, Sección Extraordinaria en el voto n.º 1620 1C de las quince horas cuarenta y cinco minutos del cinco de diciembre de dos mil diecinueve. En aquella resolución, se establece con notoria nitidez la autonomía que existe entre la gestión de reposición de los bienes dados en garantía mobiliaria y el carácter de título ejecutorio que contiene el formulario de ejecución (debidamente inscrito) que sustenta la ejecución judicial o extrajudicial de una garantía mobiliaria.

De esta manera, se dispone que tal título ejecutorio (conf. arts. 9 y 54, Ley N.º 9246) es un requisito procesal de admisibilidad para dar inicio al citado proceso de ejecución. Luego en aquel procedimiento, existe previsto en la sede extrajudicial un plazo ineludible de cinco días para que eventualmente el deudor garante demuestre el pago documental de carácter liberatorio y así pueda cancelar la obligación evitando el remate de los bienes o activos mobiliarios dados en garantía.

Valga acotar —y aunque aquello no se señale expresamente en el voto en glosa— que las

implicaciones del denominado “pago liberatorio” son radicalmente diferentes al denominado “pago puro y simple”, pues el primero exige que su materialización se haya realizado antes de cursada la ejecución, pues si se presenta posterior a esta, se estaría en la hipótesis de la segunda tipología de pago; esto es, cuando ya existe una contundente mora del deudor y, bajo tal supuesto, la citada cancelación de dinero se tomará en cuenta únicamente para los efectos de la imputación de pagos; pero no extingue ni afecta la exigibilidad de la obligación puesta al cobro.

Lo importante del precedente en comentario es que luego equipara interpretativamente la garantía de audiencia tanto en la sede judicial como la extrajudicial para sustentar que esa prevención o requerimiento de pago debe ser respetada “[...] para que el deudor garante tuviera una última oportunidad, previo al remate de sus bienes, de poder cancelar la totalidad de sus obligaciones garantizadas”.

Como se denota —y aunque en ocasiones el texto positivo pueda generar alguna dubitación—, este merece ser interpretado bajo las pautas del debido proceso en general y del derecho de defensa en particular, con ocasión de exigir, tutelar y garantizar la posibilidad de que el deudor garante se pronuncie antes de que sean rematados sus bienes dados en garantía, o bien, se libren los mandamientos de reposición correspondientes, ya que, si tales mandamientos no fueron expresamente contemplados en el convenio constitutivo o no son posibles de materialización en sede extrajudicial, deberán agotar siempre (requisito *sine qua non*) la referida audiencia de cinco días previa, lo cual obedece a una interpretación sistemática del párrafo segundo del numeral 58 con el párrafo primero del artículo 57 de la Ley de Garantías Mobiliarias.

Bajo tal contextualización, queda clara la razón por la cual desde la órbita legal, ciertamente el

mandato de apropiación o reposición puede ser dispuesto por la persona juzgadora *inaudita altera pars*; esto es “que se ejecutará sin audiencia del deudor garante”, lo cual se tornará ejecutivo, siempre y cuando se acredite que de previo ya existió una audiencia o requerimiento de pago hacia el deudor garante, sin que en rigor se pueda confundir el trámite de ejecución con solicitud de reposición de los bienes dentro del proceso de ejecución.

Por tal razón, en aquella sentencia, de forma contundente se dispone:

[...] Y la solicitud de reposición, para ser procedente deben cumplirse con ese requisito de audiencia o requerimiento de pago por cinco días. Pero una cosa no excluye a la otra, en tanto que, si las partes no pactaron un procedimiento extrajudicial de ejecución ni de reposición de los bienes, la acreedora garantizada, ante el incumplimiento, puede acudir a la vía judicial a ejecutar la garantía mobiliaria. Lo que eventualmente no puede ordenarse es la reposición inmediata de los bienes en razón de no haber cumplido con el requisito de requerimiento de pago, por lo que deberá tramitar su ejecución sin esa posibilidad legal. Lo anterior tampoco constituye un requisito para impedir el curso de la demanda, porque el título ejecutivo reúne el requisito procesal para iniciar el proceso jurisdiccional, pues el formulario de la ejecución fue debidamente inscrito en el Sistema de Garantías Mobiliarias. (El destacado es propio).

De esta forma, es posible concluir que, aunque en una ejecución de garantía mobiliaria se pueda rechazar de plano una solicitud de reposición de los bienes dados en garantía (v. gr. porque no se acredita que se ha otorgado el plazo previo

de audiencia por cinco días al deudor garante), aquello no impide que se pueda dar curso a la ejecución principal (v. gr. si se acredita la presentación del formulario ejecutorio), pues como tantas veces se ha señalado, una cosa no excluye a la otra y, aunque en tesis de principio, engloben trámites complementarios, aquellos desde el juicio de la admisibilidad procesal son autónomos. Por eso sus requisitos de procedencia deben ser debidamente diferenciados para no caer en conclusiones apresuradas.

II.F. Requisitos de una cláusula contractual que constituya una garantía mobiliaria: importancia de la redacción cuidadosa, específica y prudente de un contrato de garantía mobiliaria, pues inscripción “registral” no supe la omisión

Cuando se miran las escrituras públicas constitutivas de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria o prendaria, se suelen encontrar redacciones generosas que son propensas a incluir en su contenido negociador diversas cláusulas que procuran dar claridad, seguridad y cobertura a diversas hipótesis que derivan de las situaciones jurídicas de las partes contractuales, entonces: ¿por qué complicar y/o diferenciar tanto el abordaje de cara a nuevos institutos?

La clave de comprensión de la garantía mobiliaria estriba en concebirla antes y primero que todo como un *derecho real* de garantía. Por tanto, resulta inconcebible que determinadas visiones forenses pretendan sentar la existencia de una garantía de esta generación a partir de ciertas palabras o frases enunciativas de un documento (v. gr. *factoring* o *leasing*) cuando lo adecuado es verificar la presencia de un verdadero contenido contractual que justifique su nacimiento.

El artículo 11 de la Ley N.º 9246 no luce dispuesto en una escritura alambicada ni está previsto para ser analizado únicamente por

sistemas de inteligencia artificial, sino todo lo contrario. De forma elocuente, aquel numeral dispone nueve aspectos que deberá contener “al menos” un contrato de garantía mobiliaria otorgado en forma escrita o en su equivalente electrónico sin que tales previsiones limiten la posibilidad de mayores desarrollos o posibles clausulados complementarios que, bajo el auspicio de la autonomía de la voluntad (conf. art. 28, Constitución Política), las partes consideren oportuno incluir.

Valga reiterar que, a tono con la normativa vigente, el contenido contractual que justifique la constitución de una garantía mobiliaria debe incluir expresamente: *i.* La cláusula de constitución de la garantía mobiliaria. *ii.* Los datos y las firmas que permitan la identificación de los contratantes. *iii.* El monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria o la forma de determinarse dicha cantidad. *iv.* Indicación del domicilio contractual para atender futuras notificaciones judiciales y extrajudiciales. *v.* La mención expresa de que los bienes descritos servirán de garantía a la obligación garantizada. *vi.* Una descripción que puede ser bien genérica o específica de las obligaciones garantizadas, sean presentes o futuras, o de los conceptos, las clases, las cuantías o las reglas para su determinación. *vii.* La autorización por parte del deudor garante al acreedor garantizado para que presente el formulario de inscripción inicial al Sistema de Garantías Mobiliarias y demás formularios de inscripción posteriores, según lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley. *viii.* Mención expresa del consentimiento para ejecutar las garantías en sede extrajudicial, en caso de que las partes lo acuerden. *ix.* La fecha y el lugar de celebración.

Sentado lo anterior, es significativo señalar que, a criterio de este investigador, la entidad de la ausencia o imperfección convencional de algunos de estos requisitos mínimos podrían dar pie a discusiones en la vía ordinaria civil acerca

de la potencial nulidad, anulabilidad o ineficacia jurídica de la garantía mobiliaria (conf. entre otros, arts. 835 y 836, Código Civil) sin importar que esta se haya ejecutado, o bien, ser incluso la plataforma argumentativa a nivel de la fama de buen derecho de alguna medida cautelar (conf. art. 79, Código Procesal Civil) que pretenda suspender su ejecución.

Obviamente, el planteamiento doctrinal expuesto aquí obedece a meras alusiones abstractas que deberán ser sopesadas argumentativa y probatoriamente de cara a cada caso en concreto. Sin embargo, debe llamar la atención que la redacción de un clausulado constitutivo de una garantía mobiliaria debe encausarse de forma cuidadosa para no evitar efectos nocivos en su ciclo de vida.

Sea como fuere, en el voto n.º 383-2U de las quince horas cuarenta minutos del doce de marzo de dos mil veinte, ya el Tribunal Primero de Apelación Civil de San José dejó entrever que la interpretación judicial de un contrato donde se alegaba la existencia de una garantía mobiliaria exigía su constatación con el contenido mínimo exigido a nivel jurídico-positivo para la constitución válida de tal garantía. De este modo, con ocasión de una lectura judicial a una cláusula contractual, se señaló en aquel precedente que allí existía una mera alusión negocial:

[...] respecto del cese del negocio por incumplimiento del arrendatario y su obligación de devolver el bien arrendado, [siendo] apenas una típica cláusula convencional de resolución contractual de pleno derecho, no asimilable en absoluto a la constitutiva de garantía mobiliaria” por ende se sentenció que “de ese contenido no es posible inferir, directa ni indirectamente, la válida constitución de una garantía mobiliaria en los términos de la Ley especial.

De esta forma, cabe concluir la relevancia que tiene esta materia en la redacción comprometida del contenido del contrato para arribar en la válida existencia de una verdadera garantía mobiliaria.

En aquella importante sentencia, también se plasmó que *“la comentada omisión contractual por supuesto que no se suple por la sola circunstancia de que la parte actora hubiese inscrito el aludido contrato en el Registro de Garantías Mobiliarias”*, pues naturalmente la inscripción en la Oficina de Garantías Mobiliarias lo que genera es un efecto de oponibilidad a terceros, así como el anhelado establecimiento de la prelación o prioridad de cobro, sin que aquello signifique generar un efecto de convalidación o subsanación a los negocios jurídicos que tengan tales inconsistencias.

II.G. La huida de los fantasmas: sedes contencioso-administrativa y constitucional no encuentran razones para limitar la operatividad de la garantía mobiliaria

Con el advenimiento de la garantía mobiliaria, se levantaron voces críticas que cuestionaron intestivamente su modelo operativo. Basta revisar ciertas ponencias realizadas durante los primeros seminarios organizados por el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, para corroborar la existencia de algunas visiones apocalípticas que profetizaron (erróneamente) una catástrofe del derecho privado nacional que naturalmente nunca aconteció.

La Ley N.º 9246 fue publicada el 20 de mayo de 2014 (Diario oficial *La Gaceta* n.º 95, Alcance: 17) y, a la fecha, las supuestas ilegalidades, los quebrantos de derechos fundamentales y vicios de inconstitucionalidad no han sido tales.

Por ejemplo, mediante el voto n.º 2020-000248 de las diez horas treinta minutos del siete de

enero de dos mil veinte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dispuso que el recurso de amparo en sede constitucional no era un mecanismo procesal idóneo para reclamar quebrantos frente a una ejecución extrajudicial de una garantía mobiliaria. Así se sostuvo que el tribunal constitucional no era competente para conocer cuestiones de mera legalidad o interpretaciones contractuales entre sujetos de derecho privado.

Valga insistir que, en aquel pronunciamiento, se analizó una disconformidad asociada con la ejecución extrajudicial de una garantía mobiliaria, y la Sala IV sentenció que aquello: *“se trata de una cuestión de alcance legal y las discrepancias que surjan lo son respecto de cómo deben entenderse y aplicarse normas legales y las disposiciones contractuales específicas al respecto”*.

Por tanto, la discusión no involucra por sí misma temas asociados directamente con derechos fundamentales. Con todo, en aquella sentencia constitucional, también se dejó establecido que tales tópicos debían ser contenidos en las sedes judiciales respectivas (medularmente los juzgados de cobro y civiles) sin esquivar que, de una u otra manera, la propia Sala Constitucional concibe las posibilidades contractuales que se habilitan con este derecho real de garantía, pues sobre el particular reconoció que *“el recurrido es un sujeto de derecho privado, que cuenta con un conjunto de medios jurídicamente válidos para lograr la concreción de lo que considera su derecho y desde tal perspectiva, no podría esta Sala obligarlo a emplear una forma específica para la resolución del conflicto”*.

Por tanto, los señores magistrados y las señoras magistradas constitucionales dejan entrever que la ejecución extrajudicial es una vía legítima que no tiene condicionantes para ser dejada sin efecto o segregada frente a la vía judicial.

Por otro lado, se considera idóneo hacer hincapié que, en el voto n.º 0517-2018-T de las ocho horas del doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda resolvió declarar en síntesis sin lugar una medida cautelar contra la ejecución de una garantía mobiliaria. En concreto, la parte promovente gestionó una solicitud a la Junta Administrativa del Registro Nacional (como órgano con personalidad jurídica instrumental) y al Estado (como ente público mayor) para que decretaran la suspensión de los efectos de la inscripción de los formularios de ejecución de la garantía mobiliaria.

Sin embargo, en el auto judicial en comentario, tal pretensión cautelar fue rechazada por ausencia de apariencia de buen derecho (conf. art. 21, CPCA) frente al esquema impuesto por la propia Ley de Garantías Mobiliarias y además se reconoció abiertamente que el sistema automatizado existente eximía (en tesis de principio) de toda responsabilidad al Registro Nacional.

Asimismo, en aquel pronunciamiento, se estableció que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda no era una “*jurisdicción superior de otros juzgados del país*”, lo cual resultaba importante, pues en gran cantidad de ocasiones, se realizaban indebidos intentos por “disfrazar” conflictos netamente patrimoniales o que estaban siendo ya discutidos en los juzgados de cobro o civiles, con el ropaje del derecho administrativo. Sin embargo, aquella espuria “estrategia de vestimenta” debía ser denegada, pues en el fondo, denotaba un claro abuso del derecho o bien ilegítimos intentos de fraude legal.

Bajo este entendido, en la resolución contenciosa que aquí se estudia, se deja establecido que las supuestas conductas administrativas reclamadas en contra del Estado y de la Junta Administrativa del Registro Nacional son emitidas dentro de su

esfera competencial y se derivan en consecuencia del propio texto positivo de la Ley de Garantías Mobiliarias.

De este modo, del numeral 42 de la Ley N.º 9246, se infiere que es el acreedor el que accede al sistema automatizado de inscripción de garantías mobiliarias e introduce los datos bajo su entera responsabilidad. Por tanto, el sistema automatizado de la Oficina de Garantías Mobiliarias “*guarda los datos y funciona para efectos de publicidad, pero no hace una revisión de la legalidad de los documentos ni de su inscripción, pues es un mero custodio y administrador de la información, es decir, no la autoriza*”.

Por tal razón y como elemento de cierre, para la persona juzgadora de lo contencioso administrativo, aquellas medidas cautelares de suspensión de los efectos de garantías mobiliarias en realidad lo que encierran es “*una discusión comercial entre las dos empresas involucradas en vista de los contratos firmados entre ellas, donde no existe una conducta administrativa relevante que haya influido sobre la situación jurídica de alguna de ellas*”. Esto evidentemente conlleva el rechazo de la pretensión cautelar y del propio proceso de conocimiento de fondo.

II.H. La injustificable actitud judicial de que “es mejor lo viejo conocido que lo nuevo por conocer”: la necesaria depuración de los criterios competenciales que gravitan sobre la garantía mobiliaria (la delimitación de lo civil con lo agrario y otros tópicos territoriales)

Detrás de la utilización errónea de ciertos institutos procesales se esconden sesgos y, en ocasiones, temores. En la cultura judicial, cuando alguna persona juzgadora no quiere ingresar a resolver como corresponde el fondo de un asunto, puede indebidamente anteponer mil evasivas envueltas en apariencia de legalidad (v. gr. prejudicialidades

oficiosas, prevenciones sin sentido, nulidades de oficio, exigencias ultraformalistas, requerimientos de prueba para “mejor atrasar”, retroacción de etapas ya superadas, incompetencias carentes de sentido etc.); en derivación, cabe acotar que el abuso procesal (conf. art. 6, CPC) puede ser cometido por las partes procesales; pero también por las propias personas juzgadoras con ocasión de la desviación de la sagrada función jurisdiccional de impartir justicia.

Sea como fuere, en temas de garantías mobiliarias, el recuento jurisprudencial ha denotado cómo los órganos jurisdiccionales de alzada, ya sea la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia o los tribunales de apelación han tenido que intervenir para dirimir sendos conflictos de competencia entre ciertos juzgados de primera instancia que, en el fondo, más que invocar sustentos técnicos o probatorios para justificar la declaratoria de una incompetencia, parecen más bien estar buscando cualquier pretexto para “quitarse de encima” expedientes de garantías mobiliarias.

La crítica no es tendenciosa, pues parte del dato objetivo de verificar las injustificadas razones (materiales o territoriales) que, en muchas ocasiones, se brindan para decretar incompetencias, las cuales generan atrasos importantísimos en la resolución efectiva del conflicto.

Por ejemplo, resulta insólito que un juzgado agrario se declare incompetente frente a la ejecución judicial de una garantía mobiliaria que tiene por bien garantizado cabezas de ganado (vacas), bajo el argumento de que, en el expediente, se denota la ausencia de un plan de inversión y, por ende, existe un impedimento para darle naturaleza agraria al asunto. Luego, tal criterio es rechazado por el Tribunal de Apelación Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José, quien en el voto n.º108-C-2021 de las catorce horas treinta y tres minutos del cinco

de febrero de dos mil veintiuno, dispuso que: “*el bien dado en garantía del crédito está constituido por cabezas de ganado de diversas razas y en grandes cantidades; por lo que son parte de una empresa agraria cuyos bienes fueron dados en garantía del pago de una obligación*”. Por tanto, resulta elocuente que lo procedente es denegar tal incompetencia y declarar que la ejecución debe ser residenciada en la sede agraria.

Asimismo, también han existido escenarios inversos, esto es, donde juzgados de cobro judicial o civiles intentan injustificadamente enviar expedientes de ejecución de garantía mobiliaria a juzgados agrarios, cuando no existe ningún carácter de naturaleza agraria. Para muestra, se puede traer a colación el voto del Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José, n.º 663-C-2020 de las siete horas y trece minutos del veinticuatro de julio de dos mil veinte, el cual dispuso en lo que aquí interesa:

El bien dado en garantía es una mimiexcavadora destinada en labores de movimientos de tierra y remoción de piedras, limpieza y otros elementos con destino usualmente de construcción; sin que se haga mención se fuera a utilizar en actividades agrícolas o conexas a ésta. O bien se citara en el plan de inversión, sea parte de una obligación atinente al ciclo productivo; sino que obedece a una obligación mercantil [...] Por lo que con fundamento en el artículo 1, 2, y 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria y Ley de Garantías Mobiliarias, se declara que este asunto no corresponde por motivo de la materia ser tramitado en la jurisdicción especializada agraria, por estimarse es de naturaleza civil. Y al declararse la incompetencia por auto N° 2020001495 de las ocho horas cincuenta y ocho minutos del seis de febrero del dos mil veinte del Juzgado de Cobro Judicial del Segundo Circuito Judicial de

Alajuela, se declara, al tenor del ordinal 16 inciso c) de la Ley de Jurisdicción Agraria conflicto de competencia. Por lo que se remite el expediente a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia como superior común, a fin de que radique de forma definitiva la competencia de este proceso.

Al final, en este asunto, en el voto n.º 001328-S1-2022 de las diez horas treinta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia termina confirmando las razones expuestas por el Tribunal Agrario y remite el asunto a la vía civil (cobratoria). Sin embargo, en esas meras discusiones competenciales, el expediente se atrasó cerca de dos años.

Finalmente, queda expuesto (v. gr. voto 000433-C-S1-2021 de las once horas cuarenta minutos del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno y muchos otros) que la citada Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia también ha tenido que intervenir para dirimir competencialmente aspectos territoriales entre juzgados de cobro judicial de diferentes jurisdicciones que decretan su incompetencia para conocer tópicos de garantías mobiliarias, lo cual también impacta negativamente en el derecho fundamental a la justicia pronta y cumplida.

II.I. La confirmación dimensional de la función del Registro Nacional y su respectiva Oficina de Garantías Mobiliarias: claridad de un texto que no justifica ambigüedades

Una de las rupturas paradigmáticas más incisivas que propició la garantía mobiliaria en el ordenamiento jurídico costarricense fue la función que tradicionalmente cumple el Registro Nacional con ocasión de la calificación de los documentos que inscribe o que, al menos, proyecta en su reconocida publicidad.

Como bien se sabe, por antonomasia la calificación registral plasma un estricto control de legalidad en la verificación del cumplimiento de los requisitos formales e intrínsecos de los documentos que se presentan a la corriente registral (Ortiz, 2016), lo cual se traduce en los que los diferentes departamentos por regla no inscriban en automático cualquier rogación de los interesados, sino solamente aquellas que cumplan con el marco registral definido que por facilidad normalmente se recogen en sus valiosas guías de calificación.

En los últimos años, se han “inscrito” miles de garantías mobiliarias en Costa Rica (Moraga, 2021), lo cual denota el relativo éxito que ha tenido el sistema. La calificación registral es por regla una ocupación activa que tiene su excepción con ocasión de la “inscripción” de garantías mobiliarias. De este modo, cabría indicar que la publicidad registral que dimana de aquella es técnicamente distinta a la tradicional, pues no postula la seguridad jurídica preventiva, sino más bien “*busca la celeridad, informalidad y economicidad y prefiere que, la revisión de cualquier problema quede reservado para después, sin que se instauren mayores controles o procedimientos a nivel administrativo*”. (Rodríguez, 2023, p. 30).

Tal visión engarza con lo reconocido por el Tribunal Primero de Apelación Civil de San José, pues, en el voto n.º 1358-1C- de las quince horas cincuenta y cinco minutos del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional dispuso que la misión de la Oficina de Garantías Mobiliarias era “*esencialmente para dar publicidad y prelación en formato electrónico a los formularios de inscripción y documentos relacionados con las garantías mobiliarias*”.

Bajo este objetivo, todo su ciclo de vida concretizado en los distintos formularios de inscripción inicial, modificación, prórroga, cancelación y ejecución lo que promueve —en

tesis de principio— es brindar medularmente una eficacia contra terceros. Por tanto, el órgano registral no asume ningún “*tipo de responsabilidad en relación con la información registrada, afincado en la ausencia previa de labor revisora conducente a verificar su conformidad con las exigencias legales del caso concreto, según artículos 41 a 48*”.

En consecuencia, lo recién expuesto justifica (según el voto en referencia) que: “*los mentados formularios luzcan estandarizados, por eso todos incluyen campos de llenado con información uniforme que deberá incluir en forma unilateral la parte interesada según el tipo concreto de formulario en el que esté interesado*”.

Esto repercute en que la Oficina de Garantías Mobiliarias tenga una misión netamente receptiva sin externar ningún ámbito de calificación registral formal ni material, pues tales formularios lo que hacen es recibirlos y proceder de forma automatizada a proyectar la información suministrada, sin ningún tipo de valoración y/o escrutinio previo.

II.J. Descubriendo el agua tibia: la Ley de Garantías Mobiliarias (Ley N.º 9246) no regula solamente la garantía mobiliaria

Resulta curioso el evidente grado de desconocimiento que suscitan ciertos ámbitos de la Ley de Garantías Mobiliarias. En la sociedad de la información del siglo XXI, resulta inexplicable que alguien dedicado al oficio del derecho saque conclusiones sin siquiera leer el texto positivo que regula la materia que pretende juzgar. Es fundamental manejar buenas premisas para evitar juicios erráticos.

El numeral 129 de la Constitución Política de Costa Rica proscribire que las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen, ya que, a falta de este requisito, tendrán

eficacia diez días después de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. Bajo este sentido, no tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni mucho menos de aquellas que conciernen al interés público, aspecto que deviene en que nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que esta autorice.

Sin embargo, respecto de la Ley N.º 9246, parece que, en ocasiones, ni las propias personas juzgadoras se toman el tiempo para estudiar en su integridad el texto vigente. El capítulo segundo del título séptimo de la citada Ley N.º 9246 contiene una serie de previsiones especiales para encausar la ejecución extrajudicial de garantías prendarias sobre vehículos.

Entre otros aspectos, el artículo 74 de aquella regulación establece la denotada posibilidad de pactar (respecto al derecho real de garantía prendario) procedimientos especiales de apropiación o reposición, pues cuando aquellos no sean posibles de directa materialización por el acreedor garantizado, este puede solicitar la colaboración de la persona juzgadora de materia cobratoria, quien, ante tal solicitud, debe emitir *inaudita altera pars* (sin audiencia al deudor garante) el correspondiente mandato —sea de apropiación o reposición— que consiste medularmente en el mandato judicial para que el deudor garante entregue los bienes prendados y/o rematados en favor del propio acreedor, o bien, de un tercero que este designe.

Desde nuestra noción, cabe distinguir técnicamente entre el mandato de *apropiación* o *reposición*, pues el primero opera cuando ya los bienes muebles (en este caso vehículos) fueron adjudicados en remate, mientras que la reposición incide más en una tipología de solución similar a la medida cautelar de la traba material del embargo (conf. art. 154.2, CPC) que puede tender a la conservación posesoria del activo mobiliario de cara a su presentación para los efectos de la

subasta, por ejemplo. En suma, la propiedad es diferente de la posesión y, por ende, cabe distinguir donde el texto terminológicamente sí lo hace.

La relevancia de tener presente la posibilidad de pactos extrajudiciales en el contexto del derecho real de garantía prendario ha sido puesta de manifiesto por el Tribunal Primero de Apelación Civil de San José, quien dispuso lo siguiente en el voto n.º 361-4C de las trece horas veinte minutos del siete de abril de dos mil veintidós:

En atención a lo que esta instancia se dispone, habrá de anularse la resolución recurrida. En efecto, lo peticionado por la parte actora es una gestión de reposición o “apropiación” de un vehículo automotor que, según dice, fue rematado y adjudicado conforme al procedimiento de ejecución extrajudicial pactado en el contrato de prenda con la parte demandada. Si bien no se duda de que al tenor de lo que dispone el aparte a) del inciso 2) del artículo 4 de la Ley de Garantías Mobiliarias dicho bien no puede ser objeto de una garantía mobiliaria sometida al régimen jurídico de esa Ley especial, lo cierto es que en sus artículos 72 y 73 dicho cuerpo normativo sí establece normas especiales para la ejecución y “reposición” en materia de garantías prendarias constituidas sobre ese tipo de vehículos, concretamente en lo que hace a la posibilidad que tiene el acreedor garantizado de acudir al auxilio jurisdiccional en situaciones en que su reposición no ha sido posible extrajudicialmente según lo dispone expresamente el artículo 73 citado, análisis que se echa de menos en la resolución venida en alzada. Merced a lo anterior, habrá de

anularse la resolución recurrida para que en su lugar el Juzgado de origen reexamine la admisibilidad de lo peticionado en el escrito inicial pero esta vez a la luz de estas normas especiales de ejecución de prendas sobre vehículos automotores.

Como es de notar, la resolución judicial en comentario dispone una nulidad procesal, pues la persona juzgadora de primera instancia desconoció en forma absoluta lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Garantías Mobiliarias (respecto de la interpretación de tales numerales también se puede consultar: Tribunal Primero de Apelación Civil de San José, voto n.º 813-C- de del seis de junio del dos mil veinticuatro). Por tanto, el mero hecho de tener presente que aquella legislación no solamente regula *per se* garantías mobiliarias ya puede ser un buen indicativo para evitar errores como el recién evidenciado.

III. A modo de conclusión

En carácter de cierre general, se considera que, en la presente investigación, se han brindado las pautas necesarias para alcanzar un aceptable grado cualitativo que merece una reseña jurisprudencial sobre garantías mobiliarias.

Sin lugar a dudas, el contenido de los votos, los criterios interpretativos expuestos y la crítica que se ha construido denotan la incondicional importancia que tienen los pronunciamientos judiciales en esta materia, ya que no resultaría exagerado afirmar que quien pretenda conocer en Costa Rica el estado real que presentan las garantías mobiliarias debe necesariamente sacar sus horas de estudio para cultivarse en la voz de la jurisprudencia.

IV. Fuentes de consulta

Para facilidad en su consulta, las fuentes utilizadas se agrupan en las siguientes categorías.

IV.A. Doctrina

Antillón, W. (2017). *Derecho romano. (Historia jurídica de Occidente)*. Editorial Investigaciones Jurídica S. A.

Argüello, L. (2022). *Garantías mobiliarias: ciclo de vida y ejecución*. Editorial Jurídica Continental.

Castillo, E. (2022). *Derecho de garantías mobiliarias*. Gutenberg impresiones.

Cogliolo, P. (2018). *Estudios acerca de la evolución del derecho privado*. Ediciones Olejnik.

Díez Picazo, L. (1962). *La doctrina de los propios actos: un estudio crítico sobre la jurisprudencia del tribunal supremo*. Barcelona: Editorial Bosch.

Iglesias, J. (2010). *Derecho romano. Historia e instituciones*. Sello Editorial SL.

Escuela Judicial del Poder Judicial de Costa Rica. (12 de julio de 2021). *Entrevista realizada por el Dr. Luis Mariano Argüello Rojas a la Licda. Gineth Moraga Chacón*. Directora de la Oficina de Garantías Mobiliarias del Registro Nacional de Costa Rica. [Archivo de video]. Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=yiCLSO-BX6aQ&list=PLNnkNxK77wDb6cHWVspeH-fpA1C_43UpP8&index=8

Rodríguez, O. (2023). Publicidad registral vs. publicidad proveniente de las garantías mobiliarias. *Revista de Ciencias Jurídicas*. (161), 1-34.

Ortiz, G. (2016). *Derecho registral patrimonial*. Editorial Jurídica Continental.

Torrealba, F. (2014). La Ley de Garantías Mobiliarias: alcances y perspectivas. *Revista Judicial*. Poder Judicial de Costa Rica. (114), 121-139. https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/Revista_114/PDFs/08_archivo.pdf

Torrealba, F. (2015). La Ley de Garantías Mobiliarias: primeras visiones. *Revista Judicial*. Poder Judicial de Costa Rica, (116), 11-29. https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/Revista%20116/PDFs/02-garantias_mobiliarias.pdf

Torrealba, F. (2019). *Principios del derecho privado. Persona jurídica, derechos reales*. Tomo II. Editorial Juricentro & IJ Editores. Fondo Editorial.

IV.B. Jurisprudencia

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto n.º 202000248 de las diez horas treinta minutos del siete de enero de dos mil veinte.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto n.º 001328-S1-2022 de las diez horas treinta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto n.º 000433-C-S1-2021 de las once horas cuarenta minutos del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

Tribunal Primero de Apelación Civil de San José. Voto n.º 361-4C de las trece horas veinte minutos del siete de abril de dos mil veintidós.

Tribunal Primero de Apelación Civil de San José. Voto n.º 1358-1C- de las quince horas cincuenta y cinco minutos del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Tribunal Primero de Apelación Civil de San José. (Sección Extraordinaria). Voto n.º 1207-4C de las trece horas treinta y cinco minutos del treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Tribunal Primero de Apelación Civil de San José. Voto n.º 117-4U de las once horas treinta y cinco minutos del veinticuatro de enero de dos mil veinte.

Tribunal Primero de Apelación Civil de San José. (Órgano monocrático). Voto n.º 60-1U- de las catorce horas veinte minutos del diecisiete de enero de dos mil veinte.

Tribunal Primero de Apelación Civil de San José. (Unipersonal). Voto n.º 1241-2U de las diecisiete horas cinco minutos del seis de octubre de dos mil veinte.

Tribunal Primero de Apelaciones Civil de San José. (Sección extraordinaria). Voto n.º 583-4C- de las trece horas treinta y nueve minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Tribunal Primero de Apelación Civil de San José. (Sección extraordinaria). Voto n.º 1620 1C de las quince horas cuarenta y cinco minutos del cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Tribunal Primero de Apelación Civil de San José. Voto n.º 383-2U de las quince horas cuarenta minutos del doce de marzo de dos mil veinte.

Tribunal Primero de Apelación Civil de San José. Voto n.º 813-C- de del seis de junio del dos mil veinticuatro.

Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Voto n.º 108-C-2021 de las catorce horas treinta y tres minutos del cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Voto n.º 663-C-2020 de las siete horas y trece minutos del veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Voto n.º 0517-2018-T de las ocho horas del doce de septiembre de dos mil dieciocho.

IV.C. Normativa

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1 de enero de 1888). *Código Civil. (Ley N.º 63, 1887).*

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (8 de octubre de 2018). *Código Procesal Civil. (Ley N.º 9342, 2016).* DO: Alcance 54 del Diario Oficial *La Gaceta*, n.º 68 del 8 de abril de 2016.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (27 de mayo de 1964). *Código de Comercio. (Ley N.º 3284, 1964).* DO: Alcance 27 del Diario Oficial *La Gaceta*, n.º 119 del 27 de mayo de 1964.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1 de enero de 2008). *Código Procesal Contencioso Administrativo. (Ley N.º 8508, 2006).* DO: Alcance 38 A del Diario Oficial *La Gaceta* n.º 120 del 22 de junio de 2006

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (21 de mayo de 2015). *Ley de Garantías Mobiliarias. (Ley N.º 9246, 2014).* DO: Alcance 17 del Diario Oficial *La Gaceta* n.º 95 del 20 de mayo de 2014.